

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**N°051 -2020-GR-JUNÍN/GRDS**

Huancayo, **07 SEP 2020**

**EL GERENTE REGIONAL (E) DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**

**VISTO:**

El Memorándum N° 1028-2020-GRJ-GRDS, de fecha 21 de agosto del año 2020, Informe Legal N° 31-2020-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 13 de agosto del año 2020, Memorándum N° 489-2020-GRJ/PPR, de fecha 27 de julio del año 2020, Memorándum N° 1027-2020-GRJ-GRDS, de fecha 21 de agosto del año 2020, Escrito de fecha 03 de agosto del año 2020, Informe Legal N° 320-2020-GRJ/ORAJ de fecha 31 de agosto del 2020;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;

Que, El numeral 213.1 del Artículo 213° sobre Nulidad de Oficio, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos. Aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*;

Que, Conforme precisa el Artículo 10° sobre causales de nulidad, que establece el TUO, precitadas líneas arriba dicen: ***“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes”***;

1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

GRDS	
REG. N°	429 1517
EXP. N°	42 30234

Que, De igual manera el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO, de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.

Que, Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO, de la Ley 27444, señala que este prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).



**DE LA FUNDAMENTACION DE PETICIÓN DE DECLARACION DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1074-2020-DREJ DE FECHA 02 DE JULIO DEL AÑO 2020**

**Que, la Petición de Nulidad de Oficio por parte de Rodolfo H. Untiveros Matos – Procurador Publico Regional se sustenta en:**

- En la Dirección Regional de Educación se ha producido una plaza vacante dejada por la servidora LUPE SANCHO PONCE en el cargo de Secretaria II; plaza que debería ser adjudicada a personal que se encuentra con procesos judiciales ya concluidos y requeridas por el Poder Judicial; sin embargo, se emite la Resolución Directoral Regional N° 1074-DREJ de fecha 02 de julio del año en curso señalando entre sus considerandos lo prescrito por el Artículo 4° del TUO de la LOPJ, que señala.” Toda persona o autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento las decisiones jurídicas o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos”, este mandato sería de aplicación siempre y cuando se trate de proceso judicial concluido y que haya adquirido la calidad de cosa juzgada lo que no ocurre en el presente caso; por cuanto, la persona de INGRID MONICA SANCHEZ SULCA, si bien es cierto tiene un proceso judicial, pero este se encuentra en giro actualmente con recurso de casación interpuesto precisamente por la Dirección Regional de Educación, por lo mismo que no adquiere la calidad de cosa juzgada, en consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 1074-DREJ se encuentra inmersa en la causal de NULIDAD DE PLENO DERECHO.

➤ (...).

**DE LA ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS:**

Que, El Artículo 160 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa; La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Como señala *Juan Carlos Morón Urbina*, La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y





GERENCIA REGIONAL DE  
DESARROLLO SOCIAL



Trabajando con la fuerza del pueblo!

limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida.

Que, Mediante escrito de fecha 03 de agosto del año 2020, la recurrente Maribel Parado Pérez interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1074-DREJ de fecha 02 de julio del año 2020, sustentado que existen vicios en el acto administrativo emitido (R.D. N° 1074-DREJ 02/07/2020) que ocasionan su **nulidad** de pleno y absoluto derecho por los fundamentos que expone:

- La Dirección Regional de Educación Junín, en forma ilegal emite R. D. N° 1074-DREJ de fecha 02 de julio del 2020 mediante el cual en el artículo 1° en forma ilegal se resuelve CONTRATAR A PARTIR DEL 03-07-2020 **DESDE EL 03-07-2020 A PLAZO INDETERMINADO** a doña INGRID MONICA SANCHEZ SULCA como SECRETARIA II en la sede de la DREJ, sin que haya sido resuelto a la fecha el recurso de casación interpuesto por la misma DREJ. Resolución que ha sido emitida en plena vigencia del Estado de Emergencia (Cuarentena) (02/07/2020) con la única finalidad de favorecer abiertamente a doña **INGRID MONICA SANCHEZ SULCA**, causándole con ello perjuicio , TODA VEZ QUE LA RECURRENTE CUENTA CON Medida Cautelar favorable desde hace más de 01 año, para que se le ubique en un plaza de Técnico (Secretaria) en la sede de la Dirección Regional de Educación Junín, sin embargo el Director y otros funcionarios de la DREJ han adjudicado en forma ilegal la plaza vacante de técnico (Secretaria II) a doña **INGRID MONICA SANCHEZ SULCA**, con su CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO, cuando su proceso judicial a la fecha recién se encuentra en giro y no ha concluido, acción realizada contraviniendo la ley y con la única finalidad de favorecer a la referida servidora. Por lo que la resolución cuestionada debe ser declarada NULA por cuestiones de puro derecho Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES.
- La señora **INGRID MONICA SANCHEZ SULCA**, viene siguiendo un proceso judicial por ante el Primer Juzgado de Trabajo de Huancayo, con expediente N° 00109-2016-0-1501-JR-LA-01, proceso que a la fecha se encuentra en giro, **PENDIENTE de resolverse la CASACIÓN por la 1° Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica**, al haber sido elevada el recurso a esa instancia por la 2° Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín con Oficio N° 1017-2018 de fecha 24-10-2018, CONFORME SE DESPRENDE DE LA CONSULTA DE EXPEDIENTES JUDICIALES. ES DECIR, EL PROCESO A LA FECHA NO HA CONCLUIDO. **MAS AUN SI SE TIENE CONOCIMIENTO QUE LA CASACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA HA SIDO INTERPUESTA POR LA MISMA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNIN.**
- Que, la recurrente al tener conocimiento que la señora LUPE SANCHO PONCE, iba a cesar en el cargo de SECRETARIA II en la sede de la DREJ a partir del 02 de Julio del 2020, en su oportunidad presento su solicitud de requerimiento ingresado con expediente N° 04190917 de fecha 24 de junio del 2020, para que se le asigne provisionalmente la referida plaza, por tener





GERENCIA REGIONAL DE  
DESARROLLO SOCIAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

mandato judicial (MEDIDA CAUTELAR) para su cumplimiento, en la que sí existe desde hace más de un año REQUERIMIENTO PARA LA ENTIDAD Y EL DIRECTOR DE LA DREJ, e inclusive con apercibimiento de Multa, sin embargo aprovechando la coyuntura en que nos encontramos, la plaza le han otorgado en forma ilegal y con argumentos falsos a la señora INGRID SANCHEZ SULCA, **Agravándose este hecho AL HABERLE OTORGADO LA PLAZA A PLAZO INDETERMINADO** COMO SI EL PROCESO YA HABRIA CONCLUIDO EN FORMA DEFINITIVA, CON LO CUAL ESTARIA DESAFIANDO AL ORGANO JURISDICCIONAL E INDUCIENDO A ERROR A LAS INSTANCIAS SUPERIORES, LO CUAL PREVIA REVISIÓN DE LOS ACTUADOS DEBE DECLARASE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN Y DISPONER SE ADOpte LAS MEDIDAS CORRECTIVAS CONTRA LOS RESPONSABLES. DEBIENDO DISPONERSE QUE LA REFERIDA 'PLAZA SE ADJUDIQUE PROVISIONALMENTE A LA RECURRENTE EN CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR Y DE ACUERDO A LO ORDENADO Y REQUERIDO POR EL JUZGADO LABORAL DESDE HACE MAS DE UN AÑO.



- La resolución cuestionada ha incurrido en causales de nulidad insalvable establecidas en el Art. 10 "Causales de Nulidad" inciso 1 y 2 del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado TULO DE LA Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", AL HABER EJECUTADO UNA SENTENCIA SIN QUE HAYA QUEDADO CONSENTIDA Y QUE SE ENCUENTRA IMPUGNADA MEDIANTE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA MISMA DREJ.



Que, El Artículo 161 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: **Regla de expediente único: 161.1.** *Solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.* **161.2.** *Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabara de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por si mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.*

Que, Respecto a lo señalado, es menester tener en cuenta la singularidad de los expedientes acumulados, teniendo en cuenta que solo puede ser organizado un expediente para la instrucción y solución de un mismo caso, guardando uniformidad entre todos los expedientes, cuando se trata de asuntos de competencia de una sola dependencia pública. Como señala Juan Carlos Morón Urbina; *No basta que sepamos que al interior de cada entidad pueda instruirse un solo expediente, sino que debiera expresamente, comprender dentro de sus alcances que se organice un solo expediente también para obtener un derecho, concesión o autorización, en vez que el administrado tenga que recorrer más de un organismo estatal para obtener sucesivas declaraciones administrativas favorables, cuando todas se dirigen a una finalidad común. Esta es la real utilidad de la singularidad del expediente administrativo.*

Que, En este sentido, en merito a los documentos que obran en el expediente se tiene que, existe un expediente de solicitud de declaración de nulidad de oficio



GERENCIA REGIONAL DE  
DESARROLLO SOCIAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

promovido por el Procurador Regional y así mismo, otro expediente de recurso de apelación promovido por la recurrente Maribel Parado Bellido, ambos con una misma finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1047-DREJ, de fecha 02 de julio del año 2020, por haber incurrido en uno de los vicios que motivan la nulidad del acto administrativo, previsto en el numeral 1 del Art. 10° del TUO, de la Ley N° 27444, sobre causales de nulidad, toda vez que los hechos materia de análisis, surgen en base a la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1074-DRJ, de fecha 02 de julio del año 2020 que resuelve la aprobación del contrato por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora en cumplimiento al mandato judicial recaída en la sentencia del Juzgado Laboral de Huancayo, Sentencia N° 1010-2017 (...). sin tener en cuenta la existencia de un proceso judicial en curso, al encontrarse pendiente de resolver la casación que se viene siguiendo ante la primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica.



Que, En este sentido, a efectos de mejor resolver ambas pretensiones que llevan implícitas un mismo fin, corresponde acumular ambas pretensiones por los fundamentos legales expuestos, para lo cual es menester correr traslado a la servidora **INGRID MONICA SANCHEZ SULCA** potencialmente afectada por la pretensión anulatoria y darle un plazo de cinco (5) días para presentar su posición. Esto de conformidad a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



Que, mediante el Informe Legal N° 320-2020-GRJ/ORAJ de fecha 31 de agosto del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Informe Legal declarando acumular ambas pretensiones, e iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1074-DREJ, de fecha 02 de julio del año 2020, y notificar a la servidora Ingrid Mónica Sánchez Sulca, afectada con la pretensión anulatoria;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 149-2020-GRJ/GGR de fecha 03 de septiembre del año 2020, se resuelve encargar las funciones de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, al Lic. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR actual Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF del Gobierno Regional Junín; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR** el expediente de recurso de apelación al expediente de nulidad de oficio y tramitarlas como un único expediente conforme a ley, y por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO. - INICIAR** el Procedimiento de Nulidad de Oficio, al existir probables indicios de vicios que contravengan la Constitución, las leyes o las



GERENCIA REGIONAL DE  
DESARROLLO SOCIAL



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

normas complementarias, incurridos en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1074-DREJ, de fecha 02 de julio del año 2020, y por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** a la servidora **INGRID MONICA SANCHEZ SULCA**, afectada con la pretensión anulatoria, se deberá correr traslado para que en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada, presente su descargo correspondiente.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín.

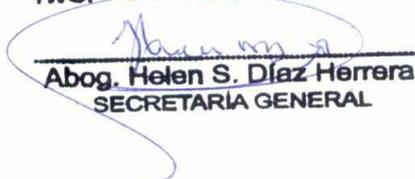
**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



  
LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL(e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 SEP. 2020

  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL